



RADICADO: 08 001 40 53 008 2023 00376 00
CLASE DE ACTUACIÓN: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ROBINSON ANTONIO GOMEZ PION
CONVOCADOS: ROCIO CARMIÑA GOMEZ PION y JIMMY GOMEZ HERNANDEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho la presente prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2023-00376-00, promovida por ROBINSON ANTONIO GOMEZ PION, a través de apoderado judicial, y en contra de ROCIO CARMIÑA GOMEZ PION y JIMMY GOMEZHERNANDEZ, se advierte al apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a los convocados.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, toda vez que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, se inadmitirá la solicitud y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte convocante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase al abogado DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ